

Para justificar el ejercicio de la legítima defensa, no es necesario que exista proporcionalidad matemática entre el ataque y la defensa, sino en los medios empleados para repeler la agresión.

Recurso de nulidad interpuesto por Juan Bravo y Filamir Tapia, en la causa que sigue contra éstos por lesiones. — Procede de Arequipa.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Las hermanas Faustina Zamudio y Julia Zamudio, eran convivientes de Juan Bravo y Filamir Tapia respectivamente, ocupando casas vecinas, separadas por un zaguán, en el pago de San José de la ciudad de Camaná, y aunque eran amigos, por lo que se reunieron en la noche del 12 de febrero del presente año, Bravo, que se presentó embriagado en la casa de Julia, fomentó un escándalo, insultando a ésta, dueño de la casa, y a sus sobrinas Graciela y Angélica Zamudio a las que llegó a ofender hasta en su honor, y de hecho (una bofetada)) a una de ellas; todo lo que originó la intervención de Genaro Bravo, primero, con quien cambió de golpes, y con Filamir Tapia, dueño de la casa, y que llegó tratando de poner término al escándalo, pero llegando a cambiar insultos con Bravo y aun tener entre ambos un encuentro personal,

clándose de golpes y cayendo al suelo, pero sin mayores consecuencias.

A la mañana del día siguiente, 13 de febrero, en circunstancias que Tapia transitaba por el camino, montado en un caballo, Bravo le dió alcance, le injurió, se refirió al honor de la madre de Tapia, y lo desafió a pelear, con el pretexto de que la noche anterior lo había castigado; todo lo que obligó a Tapia a desmontarse de su bestia, y tener el consiguiente lance personal, en el que ambos contrincantes, después de golpearse, se abrazaron y cayeron al suelo, rodando a una sanja, circunstancia en la cual fueron separados y extraídos por los vecinos.

Dentro de la lucha, Tapia infirió a Bravo un mordisco en el labio, que le produjo una seria lesión, y la consiguiente deformidad del mismo.

Formulada por Bravo denuncia contra Tapia, imputándole delito de lesiones, se abrió y siguió la instrucción consiguiente, que elevada con los informes de fs. 62 vta. y 64, se produce la acusación fiscal de fs. 72, que origina el auto de fs. 73, por el que se dispone el juicio oral y en su cumplimiento y el de fs. 75 vta., se actúa el que registran las actas de fs. 81 y siguientes y al que pone término la sentencia de fs. 89, que impone a Tapia tres meses de prisión compurgada con la carcelería sufrida, y la obligación de pagar 300 soles por indemnización civil, considerándolo autor del delito de lesiones en agravio de Bravo.

Contra esta sentencia han hecho valer recurso de nulidad, Tapia a fs. 96, concedido por auto de su vuelta; y el doctor Villerreal, como apoderado de Bravo a

95 concedido por auto de su vuelta, en lo que se refiere a la indemnización civil, que considera exigua. Este último recurso de nulidad es improcedente, porque el poder exhibido por el doctor Villarreal, de fs. 93 es insuficiente para hacerlo valer, ya que está extendido fuera de registro.

Conceptúa el Fiscal, que el caso estudiado es el típico de legítima defensa, previsto en la ley penal.

Los certificados de fs. 5 y 12, ratificados a fs. 29, prueban las lesiones sufridas por Bravo, y los de fs. 33 y 56, ratificados a fs. 57, las que sufrió Tapia y, por consiguiente, ello revela que hubo lucha entre ambos, en que se infirieron lesiones recíprocas; y así resulta también acreditado de las declaraciones producidas por los testigos, entre ellos, algunos presenciales; y estos mismos elementos de autos, prueban que hubo provocación de Bravo a Tapia y agresión ilegítima del primero al segundo; que este último, no provocó en forma alguna a Bravo, y más bien trató de evitar el lance, por lo que el mismo Tribunal Correccional sentenciador, deja establecido que se han reunido, en el caso de autos, los requisitos contemplados en el 1º y 3º puntos, del inciso 2 del art. 85 del C. P., o sea la agresión ilegítima y provocación por parte del ofendido, y la falta de provocación suficiente de parte del acusado; considerando que solo falta la circunstancia del punto 2º, o sea la necesidad racional del medio empleado para impedir o repeler la agresión, que en este caso, considera excesivo; pero al hacer esta fundamentación para justificar la condena, no ha considerado el Tribunal; que está perfectamente probado en autos, que el denunciante Bravo, es un hombre su-

mamente impulsivo, violento, afamado de matón y de constitución muy superior a la de Tapia; en cambio que este es tranquilo, moderado, trabajador y sin antecedente alguno; que no puede existir una proporcionalidad matemática entre el ataque y la defensa, para que pueda funcionar el inciso 2° del art. mencionado; que lo que requiere la ley, es proporcionalidad en los medios, es decir, que a un golpe de puño no se conteste con uno de puñal, pero sin que sea necesario otro golpe de puño, sino cualquier otro elemento del que recibe la agresión, para impedirla o repelerla; que en el estado de espíritu de Tapia, viéndose agredido injustamente, por un hombre superior en fuerzas, y con sus antecedentes, estando dentro de una zanja, y sabiendo el odio que lo impulsaba contra él, empleó el único medio con que podía libertarse del ataque de que era víctima, para evitar continuara el riesgo que corría su vida, y un medio de su propia persona, sin poder reflexionar, en ese momento, las consecuencias que podía producir, sino simplemente el deseo de aminsonar las fuerzas de su contendor para defenderse y salvarse.

La circunstancia que cree no existir, para imponer pena, la sentencia condenatoria, está perfectamente probada y se encuentra circunscrita dentro de la existencia legal; y por todo ello concluye que el caso de autos es el previsto en el inciso 2° del art. 85 del C. P., por acreditar los mismos, que se han reunido las exigencias de esa disposición legal, para acreditar que Tapia ejercitó un acto de legítima defensa para su persona, y está libre de responsabilidad; y por lo que la Corte Suprema debe declarar que HAY NULI-

DAD en la sentencia recurrida; reformándola, absolver al acusado.

Otro si dice el Fiscal: que si el Tribunal lo encontrara conveniente, debe recomendar al Tribunal Correccional de Arequipa, evite la multiplicidad de audiencias, sobre todo para hechos de poca importancia, como en el juzgado, pues en el caso de autos, y ya repetido en otros procesos, el juicio oral comenzó el 16 de mayo, haciéndolo durar 9 días y realizando 8 audiencias.

Lima, 10 de setiembre de 1938.

Palacios.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 30 de marzo de 1939.

Vistos; en discordia de votos; concordada en parte al tiempo de la votación; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproduce; declararon HABER NULIDAD en la sentencia recurrida de fs. 89, su fecha 24 de mayo de 1938; reformándola, absolvieron a Filomir Tapia Llamoras,

del delito de lesiones, materia de la acusación; y los devolvieron.

**Elías. — Santa Gadea. — Arenas. — Ballón.
Velarde Alvarez.**

Nuestro voto es por la NO NULIDAD de la sentencia recorrida.

Valdivia. — Chávarri.

Se publicó conforme a ley.

M. Arnillas O. de V., Secretario.

No. 1288—Año 1938.
